

**En búsqueda de una presunción de responsabilidad civil objetiva en el derecho de autor. Las presunciones como referentes y el principio *iura novit curia* como complemento**

Seeking a Presumption of Strict Liability in Copyright.  
The Presumptions as Referents and the Principle  
*Iura Novit Curia* as a Complement

Jorge A. SUBERO ISA

Dominicano, doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en 1970. Notario público. Socio fundador de Jorge Subero Isa: Consultores -Asesores Estratégicos en 2012. Presidente de la Junta Central Electoral (1997). Presidente de la Suprema Corte de Justicia (1997-2011). Presidente del Colegio Dominicano de Notarios (1979-1981). Árbitro del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Fundador de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Catedrático universitario. Autor de varias obras, entre las que se destacan *Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana* y *El contrato y los cuasicontratos* (varias ediciones, obras de texto en varias universidades).

## Resumen

El autor, sobre el fundamento de que la responsabilidad civil tiene en la actualidad una función social y base constitucional, por aplicación del principio *iura novit curia* y por sus propias características, pretende demostrar que el titular de un derecho de autor, como parte de los derechos de propiedad intelectual, se encuentra investido de una tutela jurídica especial que lo beneficia de una presunción de responsabilidad civil objetiva.

**PALABRAS CLAVE:** DERECHO DE AUTOR – RESPONSABILIDAD CIVIL – PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA – ACCIÓN EN REPARACIÓN DEL DAÑO – PRESUNCIONES – IURA NOVIT CURIA.

## Abstract

Based on the fact that civil liability currently has a social function and a constitutional basis, by the application of the principle *iura novit curia* and its own characteristics, the author seeks to demonstrate that the holder of a copyright, as part of the intellectual property rights, is vested with a special legal protection that benefits him from a presumption of objective civil liability.

**KEYWORDS:** COPYRIGHT – CIVIL LIABILITY – PRESUMPTION OF STRICT LIABILITY – ACTION IN DAMAGES – PRESUMPTIONS – IURA NOVIT CURIA.

**Sumario:** I. Introducción. II. Acción en reparación del daño. La distinción necesaria: la acción civil y la acción en responsabilidad civil. III. Responsabilidad civil subjetiva y responsabilidad civil objetiva. Tendencia de la jurisprudencia. IV. La acción en reparación del daño por infracciones a los derechos de propiedad intelectual: derecho de autor. El derecho de opción del sujeto activo. V. La importancia de las presunciones como referentes en la búsqueda de la objetividad. VI. La propia naturaleza de los derechos de propiedad intelectual, y con ellos los de derecho de autor, según el Tribunal Constitucional dominicano. VII. El principio *iura novit curia* como complemento de la presunción de responsabilidad objetiva. VIII. Conclusión.

*Tan viejo, como el derecho mismo, es el axioma de que este se nutre de las realidades existentes en las sociedades donde se aplica.*

## I. INTRODUCCIÓN

En los términos del artículo 52<sup>1</sup> de la Constitución de la República, el derecho a la propiedad intelectual no tan solo se encuentra reconocido, sino protegido como propiedad exclusiva en cuanto obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano. Por lo tanto, el derecho a la propiedad intelectual tiene un carácter constitucional, que no puede ser contrapuesto por ninguna disposición adjetiva. Lo que tiene un carácter de ley es el tiempo, la forma y las limitaciones en que se ejerce ese derecho. Este se encuentra protegido por el ejercicio de las acciones establecidas por la ley, entre las que se encuentra la acción en reparación del daño. De los derechos a la propiedad intelectual solo nos referiremos al derecho de autor.

De lo que se trata es de determinar si en virtud de las actuales disposiciones constitucionales, legales y tendencia de la jurisprudencia, podemos encontrar en la violación al derecho de autor, como parte del derecho de propiedad intelectual, una presunción de responsabilidad civil objetiva. Es decir, si el autor de un derecho de esa naturaleza se encuentra liberado de probar la falta cometida por el infractor. ¡La prueba del daño o perjuicio es un asunto diferente!

---

<sup>1</sup> Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

## II. ACCIÓN EN REPARACIÓN DEL DAÑO. LA DISTINCIÓN NECESARIA: LA ACCIÓN CIVIL Y LA ACCIÓN EN RESPONSABILIDAD CIVIL

La ley le otorga al titular de un derecho, para aquellos casos en que su violación le causare un daño, una acción cuyo objeto es el resarcimiento de los daños causados por vía de la indemnización, denominada acción en reparación del daño, la que dividimos en acción civil, que es aquella que nace de un ilícito penal, y la acción en responsabilidad civil, que tiene una fuente diferente a la infracción penal. Obviamente, ambas son acciones en reparación del daño. Por lo regular, un ilícito penal causa un daño a una persona.

No se abordará la acción en responsabilidad civil derivada de la responsabilidad civil patrimonial consagrada en el artículo 148 de la Constitución de la República.

Existe un principio general establecido a modo de advertencia en el artículo 1382<sup>2</sup> del Código Civil que prohíbe inferir daños ilícitamente a otra persona, trátase de una acción o una omisión. Ese principio que fue erigido en sus inicios para sancionar las conductas dañosas derivadas de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, hoy es transversal a todo nuestro régimen de responsabilidad civil –contractual y extracontractual–. Muchas veces la propia ley o el contrato se encargan de fijar anticipadamente cuáles son los hechos, conductas o circunstancias que al cometerlos o al no cometerlos, son susceptibles de generar responsabilidad civil, y otras veces es el juez, quien llegada la ocasión los determina.

La responsabilidad civil es una vigilante permanente de nuestro comportamiento, encargándose de ponerle precio a la convivencia en sociedad cuando a consecuencia de ella se causa un daño a otro. Se encuentra dominada por dos premisas fundamentales: a) todo aquel que resulta ser responsable del daño causado está obligado a repararlo, y b) cualquier daño causado no permitido por la Constitución o las leyes, o por el contrato en la medida en que sea válido, debe repararse.

---

<sup>2</sup> Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Es relevante destacar que, independientemente de las sanciones de carácter penal que la ley establece en caso de violación, para obtener la reparación de los daños y perjuicios que causan la inobservancia a la ley o al contrato, el afectado se encuentra protegido con la acción en reparación del daño, la que a diferencia de la acción penal no se le aplica la máxima *nulla poena, nullum delictum sine lege praeviae*. Lo que significa que no importa que el hecho causante del daño se encuentre previsto y sancionado por la ley penal, pues la reparación del daño tiene una autonomía que no se encuentra atada a la preexistencia de una infracción penal. La existencia del daño o perjuicio es de la esencia misma de la responsabilidad civil; de ahí que algunos prefieren llamarla *derecho de daños*.

Por regla general, nuestra responsabilidad penal descansa sobre la idea de falta previamente existente, tipificada y sancionada como tal por la ley. El aforismo latino anteriormente mencionado así lo contempla. La acción civil que nace de ella se encuentra sometida a las reglas propias trazadas por el Código Procesal Penal y, dada su coexistencia con la acción penal, se derivan consecuencias relativas a la competencia, a la prescripción, a la autoridad de la cosa juzgada en lo penal y a la solidaridad. La acción en responsabilidad civil –la que no nace de un ilícito penal–, se rige por el Código de Procedimiento Civil y no sufre el rigor de las consecuencias indicadas precedentemente para la acción civil.

La acción en reparación del daño en la actualidad tiene en la República Dominicana un carácter constitucional en razón de que, como todas las acciones judiciales, se encuentra sometida al imperio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; lo que se complementa con el artículo 8 del texto constitucional, dado que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. En principio, obedece a los mismos requisitos de fondo y de forma a que se encuentran sometidas las demás acciones judiciales.

### III. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. TENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA

Entendamos por responsabilidad civil subjetiva aquella que se encuentra fundamentada en la falta probada. En principio y por aplicación de la regla general *actori incumbit probatio* corresponde al demandante establecer la prueba en que haya incurrido la persona demandada en reparación del daño. A pesar de que nuestro Código Civil en su artículo 1382 habla de culpa, la jurisprudencia, doctrina y varias leyes sectoriales prefieren el término *falta* al de *culpa*. En cambio, la responsabilidad civil objetiva es aquella donde la falta del responsable se presume, o bien no se requiere.

La noción de culpa o falta ha dominado el escenario de la responsabilidad civil prácticamente en el mundo al que pertenece nuestro sistema jurídico, y principalmente en nuestro país, donde todavía tenemos vigentes los viejos códigos napoleónicos que hacen de la culpa un elemento fundamental de la responsabilidad civil.

No existe ninguna duda de que en el régimen del Código Civil, el fundamento y el porqué de la obligación a reparar el daño se encuentran en la falta cometida. Algunos consideran que la culpa como criterio de imputación se fundamentó en el deseo de proteger a la nascente industria de las consecuencias económicas que implicaba la admisión de criterios de imputación más estrictos, como sería el de la responsabilidad civil objetiva. No debemos olvidar que el Código Civil es una consecuencia de las ideas imperantes en la época de la Francia posrevolucionaria; que consagró el individualismo, el liberalismo, y sobre esos principios se construyó la teoría de la autonomía de la voluntad, donde solamente el orden público y las buenas costumbres estaban por encima de la voluntad de las personas, y que la ley, por ser la expresión de la voluntad popular, era la única que podía ponerle límites a esa voluntad.

Sin embargo, a consecuencia de los fenómenos económicos, la tecnología, la ciencia médica, la concentración urbana de la población y el aumento de los riesgos, entre otros, el dominio de la falta como reina indiscutible de la fundamentación de la responsabilidad civil ha ido

modernamente perdiendo terreno, observándose un avance hacia la responsabilidad objetiva. Se está obligado a reparar el daño, no porque se es culpable, sino porque ha ocurrido, porque se ha causado.

No hay dudas de que se ha producido un cambio de paradigma en la materia. De una responsabilidad subjetiva basada en la falta o culpa, lentamente, pero de manera constante, estamos pasando a una responsabilidad objetiva.

El proceso evolutivo de la responsabilidad civil en nuestro país nos ha permitido detectar en su devenir histórico tres etapas diferentes: la primera, cuando el artículo 1382 del Código Civil predominaba como fundamentación del orden de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual; la segunda etapa, cuando el artículo 1382 se hizo transversal en toda nuestra responsabilidad civil, y la tercera etapa, la responsabilidad civil objetiva, que comprende su constitucionalización. Para los fines de este artículo solamente trataré lo relativo a la tercera etapa.

Lo que efectivamente caracteriza esa responsabilidad objetiva es que libera al demandante de tener que probar la falta en que ha incurrido el demandado. Existe tanto en el ámbito delictual o cuasidelictual, como en el contractual. Pero, además, el demandado en responsabilidad objetiva no se libera probando que él no incurrió en falta. Solo lo hace cuando prueba una causa ajena liberatoria, como serían la falta de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito. ¡Resulta obvio para el demandante, desde el punto de vista del fardo de la prueba, el beneficiarse de una responsabilidad de esa naturaleza!

Fuera de la legislación relativa a los accidentes de trabajo, donde por primera vez se consagró la responsabilidad objetiva mediante la Ley núm. 385, de 1932, sobre Accidentes de Trabajo, esta encontró una tierra fértil para germinar en los tribunales dominicanos a partir de la interpretación que la jurisprudencia le dio al artículo 1384, párrafo 1ro.<sup>3</sup> del Código Civil, en un proceso que comenzó como una

---

<sup>3</sup> No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

presunción de falta hasta culminar con una presunción de responsabilidad, primero en Francia, en el año 1896, y en nuestro país el 21 de diciembre de 1931, con el caso Juan Francisco Blanco (a) Manatico. Actualmente se observa una marcada tendencia de la jurisprudencia en favor de la responsabilidad civil objetiva.

Para lograr que la jurisprudencia evolucionara de una responsabilidad subjetiva a una responsabilidad objetiva se ha recurrido a diferentes técnicas, como son: ingeniosas interpretaciones de las causas liberatorias de responsabilidad civil, endureciéndolas (falta de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito o fuerza mayor); descubriendo presunciones que benefician al demandante y perjudican al demandado, y a la adhesión de la obligación de seguridad en el ámbito contractual.

*a. Endureciendo las causas liberatorias de responsabilidad.* Con la finalidad de transitar hacia la objetivación de la responsabilidad civil, la jurisprudencia se esfuerza cada día más en dificultar la prueba de las causas ajenas liberatorias, y lo hace con respecto a la falta de la víctima, al hecho de un tercero y al caso fortuito o fuerza mayor.

1. La falta de la víctima. Tradicionalmente en nuestro derecho la víctima que ha sido la causante del daño no tiene derecho a reclamar daños y perjuicios cuando ha ocurrido por su falta exclusiva. La jurisprudencia exige que esa falta sea imprevisible e inevitable.
2. El hecho de un tercero. Cuando el tercero ha sido el causante del daño, el demandado no es responsable de su reparación. Aquí también la jurisprudencia endurece las causas liberatorias exigiendo, al igual que la falta de la víctima, que el hecho cometido sea imprevisible e inevitable.
3. El caso fortuito o fuerza mayor. Parece bastante lógico que cuando el acontecimiento que causa el daño no es imputable al demandado, sino que es la consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, este no debe responder por los da-

ños sufridos por el demandante. Pero ese acontecimiento también debe tener las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

b. *Estableciendo presunciones.* Unas que admiten la prueba en contrario y otras que no la admiten. No hay dudas de que la más importante ha sido la presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, el cual solo se libera probando la falta de la víctima, el hecho de un tercero o el caso fortuito o fuerza mayor.

Pero además, revisten también mucho interés las presunciones siguientes: la de comitencia contra el propietario de un vehículo de motor que permite que la relación de comitente a preposé se presuma entre el propietario y su conductor; la que pesa sobre el propietario de la cosa inanimada que permite al demandante dirigir su demanda contra el propietario de la cosa contra quien pesa la presunción; la de culpabilidad de los padres por el hecho de sus hijos menores (tanto en el artículo 1384 del Código Civil, como en la Ley núm. 136-03); la que establece que cuantas veces exista una presunción de responsabilidad o de culpabilidad existe una presunción de causalidad; la de daños en las obligaciones determinadas o de resultado; la presunción de daños morales en materia de accidentes de vehículos de que se benefician los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes quienes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, que se ha extendido a la madre por la muerte de un hijo a consecuencia de un accidente de trabajo, como lo ha reconocido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.<sup>4</sup>

c) *Creando obligaciones de seguridad en el ámbito contractual.* Un paso importante hacia la objetivación de la responsabilidad civil es la

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 17 de fecha 16/01/2013, B.J. 1226. Protección Comercial, S. A. (recurrente) c. Eloísa de los Santos (recurrida).

creación jurisprudencial de la obligación de seguridad, al imponer en ocasiones a las partes contratantes obligaciones que ellas no han convenido ni de una manera expresa ni tácita, y que al no cumplirse o al cumplirse defectuosamente comprometen la responsabilidad contractual del autor del daño. Estas obligaciones denominadas frecuentemente obligaciones accesorias son adicionadas por la jurisprudencia principalmente en los contratos de adhesión, ya que los tribunales –interpretando la voluntad de los contratantes– incluyen en los contratos cláusulas accesorias que la parte más fuerte no aceptaría, pero que benefician a la más débil. Pero la labor de la jurisprudencia no se ha limitado a poner a cargo de las partes, bajo la denominación de obligaciones accesorias, obligaciones que ellas no han convenido, sino además, en ocasiones les imprime un carácter de obligaciones determinadas con lo que la víctima se beneficia de la prueba, porque es sabido que en las obligaciones determinadas (o de resultado) a la víctima le basta con establecer que no se han obtenido los resultados esperados, teniendo que probar el demandado una de las causas eximentes de responsabilidad. Tal es el caso del contrato de transporte en el cual nuestra jurisprudencia considera que existe una obligación determinada de llevar al pasajero sano y salvo al lugar de su destino. Nuestra legislación especial se ha hecho eco de esa tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad civil. La primera fue la Ley núm. 385, de 1932, sobre Accidentes de Trabajo, otras también, como las leyes núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 358-05, General de Protección a los Derechos de los Consumidores, y la 491-06, sobre Aviación Civil de la República Dominicana. Llamamos la atención, por si acaso existe alguna duda sobre esa tendencia hacia la objetivación, que la Constitución de la República, en sus artículos 53,<sup>5</sup> relativo a los derechos al consumi-

---

<sup>5</sup> Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los

dor, y 67, numeral 5,<sup>6</sup> relativo a los daños al medio ambiente y a los recursos naturales, consagra una responsabilidad objetiva, es decir, no hay que probar la falta de quien la comete, bastaría con probar el daño. La Constitución unas veces consagra expresamente la reparación del daño y otras veces contiene una remisión en forma de reserva legal, a la cual debemos recurrir para su aplicación.

Un instrumento de tránsito hacia la responsabilidad objetiva es la regla *res ipsa loquitur* (la cosa habla por sí misma), a la que recurren la doctrina y la jurisprudencia, normalmente extranjeras, y que considera que son las circunstancias las que determinan la existencia del daño en aquellos casos en los cuales no es posible establecer cuál fue la causa que lo generó, infiriéndose que ha sido por una falta imputable al demandado.

#### **IV. LA ACCIÓN EN REPARACIÓN DEL DAÑO POR INFRACCIONES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL: DERECHO DE AUTOR. EL DERECHO DE OPCIÓN DEL SUJETO ACTIVO**

Para la defensa de los derechos conferidos por la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor (en lo sucesivo, la Ley) y para el resarcimiento de los daños causados por su infracción por vía de la indemnización, principalmente por los derechos morales y patrimoniales, a los términos de la Ley y su Reglamento de aplicación –decreto 362-01– (en lo sucesivo, el Reglamento), el titular del derecho dispone de la acción en reparación del daño, para cuyo conocimiento el artículo 176 le

---

productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

<sup>6</sup> Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

atribuye expresamente competencia, salvo excepción especial, al juzgado de primera instancia del domicilio del demandado.

Como complemento de la disposición anterior, el artículo 177 de la referida Ley consagra:

Art. 177.- (modificado por el art. 58 Ley núm. 424-06) Toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquier acto que forme parte de los derechos morales o patrimoniales del mismo o que constituya cualquier otra infracción a la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la violación del derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por él.

El artículo 177 citado precedentemente es la principal disposición legal en materia de responsabilidad civil por la violación al derecho de autor, el cual tiene un carácter autónomo que le permite bastarse por sí mismo en su interpretación y contenido. Pero no excluye la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que establecen nuestro régimen general de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual y de los artículos 1146 y siguientes del mismo código, relativos a la responsabilidad civil contractual, sino que, por el contrario, estos lo complementan. De esto resulta que la responsabilidad tanto por el hecho personal como por el hecho de otro no es ajena a la responsabilidad civil por violación al derecho de autor.

Que el artículo 177 mencionado pueda complementarse con las disposiciones del Código Civil relativos a la responsabilidad civil, no significa que pierda su individualidad y propia autonomía, y es en su marco y esencia que debe establecerse la naturaleza de la responsabilidad que nace de la violación al derecho de autor.

Ese artículo establece expresamente que toda persona es responsable frente al titular de un derecho de autor, cuando actuando sin el consentimiento de este, cause daños y perjuicios morales y materiales al realizar cualquier acto que forme parte de sus derechos morales o patrimoniales a los términos de los artículos 17 y 19 de la Ley, o

por cualquier otra infracción causante de daños, sin importar que el infractor haya tenido o no conocimiento de que ese acto constituía una violación. Observemos que esa disposición no se conforma con limitar los daños y perjuicios derivados de un acto que forme parte de los derechos morales o patrimoniales del titular, sino que los extiende a cualquier otra infracción a la ley, y a nuestro entender, al contrato –si las partes se encontraren vinculadas por este– o por cualquier otra actuación u omisión que produjere una violación al derecho de autor. En estos casos el daño es generado por el solo hecho de la infracción a la ley. No es la conducta del demandado que lo hace responsable, es el daño mismo; se prescinde de su culpabilidad.

Cuando la infracción cometida constituye un ilícito penal conforme a lo preceptuado por la Ley, la acción establecida por el citado artículo 177 sirve de fundamentación para el ejercicio separado de la acción civil de la acción penal, en virtud del derecho de opción establecido antes de manera general por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y en la actualidad por el artículo 50 del Código Procesal Penal, y sectorialmente consagrado de manera expresa por el artículo 168 de la Ley, disposiciones que les conceden al titular del derecho de autor, a sus causahabientes o a quien tenga la representación convencional, un derecho que le permite optar por la vía civil o penal para iniciar y proceder al ejercicio de la acción en reparación del daño. Desde luego que al optar el demandante por la vía civil ha de atenerse a algunas de las consecuencias derivadas de la coexistencia de ambas acciones –la penal y la civil–, tal como ha sido dicho anteriormente en la sección II.

En el sentido anterior, cuando el sujeto activo opta por llevar por ante la jurisdicción civil y conforme a las normas del procedimiento civil su acción derivada de un ilícito penal que se encuentre previsto y sancionado en los términos de los artículos 169 y siguientes de la Ley, por su Reglamento o por cualquier otra normativa legal, la calificación jurídica de ese ilícito no impide a esta jurisdicción valorar si esa misma conducta tipificada como delito penal, o cualquiera otra, constituye a la vez una conducta susceptible de constituir una presunción de responsabilidad civil objetiva que comprometa la responsabilidad de su

autor o de las personas que deben responder por él, de conformidad con las disposiciones de los artículos 177 de la Ley, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil.

Abundando en lo anterior, la generación de daños y perjuicios y el consecuente ejercicio de la acción en reparación del daño no nace solamente de una infracción penal, sino de cualquier falta de carácter civil derivada de la ley o de su reglamento considerada como constitutiva de un delito o cuasidelito civil o de una violación contractual, lo que se justifica porque, como hemos dicho precedentemente, el hecho que le da nacimiento a esa acción no tiene que encontrarse sancionado penalmente, y el juez de lo civil no se encuentra ligado por la falta penal. Es decir, independientemente de la infracción penal que se pueda encontrar comprometida, el sujeto activo puede ejercer una acción en responsabilidad civil sobre la base de una conducta causante del daño que tiene un carácter eminentemente civil, como sería la violación del contrato. El demandante en reparación del daño y perjuicio fundamentado en la violación a un derecho de autor se encuentra liberado de probar la falta del demandado en razón de que a nuestro entender, de conformidad con el artículo 177 de la Ley, existe una presunción de responsabilidad civil objetiva, correspondiendo al demandado probar una causa ajena liberatoria. De ahí se deriva que el juez de lo civil no tiene que sobreseer en el supuesto de que se haya apoderado a la jurisdicción penal en razón de la independencia de la fuente de responsabilidad, una que nace de un ilícito penal y otra que nace directamente del artículo 177.

Si, por el contrario, la demanda en reparación del daño es llevada conjuntamente con la acción penal, constituyéndose el afectado en actor civil, sobre la base de que se encuentran presentes los elementos constitutivos de uno de los tipos penales o infracciones contemplados en la Ley, la falta civil derivada de ella y generadora de responsabilidad no tiene que ser probada, pues la falta penal hace presumir que también se cometió una civil –lo que no significa que no haya que probar el daño y su cuantía, que corresponderá al constituido en actor civil–. Como principio general, tan pronto se establece la existencia de la infracción

penal que causa un daño, se establece la falta civil. Ambas acciones nacen al mismo tiempo. La objetividad de la falta civil se deriva de la falta penal. El asunto adquiere otra dimensión cuando no se encuentra caracterizada la infracción penal y se descarga al imputado del hecho, y sobre los mismos hechos de la causa la jurisdicción penal retiene una falta civil en los términos de los artículos 177 de la Ley y 1382 y 1383 del Código Civil. Tenemos que encontrar la solución sobre el mismo criterio que explicaremos más adelante a propósito de las consideraciones relativas a la presunción de responsabilidad civil objetiva.

## V. LA IMPORTANCIA DE LAS PRESUNCIONES COMO REFERENTES EN LA BÚSQUEDA DE LA OBJETIVIDAD

Es conocida la importancia que tienen las presunciones en cuanto a la prueba se refiere, pues ellas implican que el demandante se encuentra redimido de aportar la prueba del hecho que invoca. De esa manera se produce una ruptura del principio *actori incumbit probatio*. Solo por citar un ejemplo: el demandante que se beneficia de una presunción objetiva no tiene que probar la falta del demandado; es este quien tiene que probar una causa ajena liberatoria del hecho imputado.

Independientemente de las presunciones a que nos hemos referido anteriormente en el número III, la propia Ley y el Reglamento establecen unas que van en apoyo de las conclusiones a que arribaremos al final del presente trabajo. Las presunciones son una constante en el contenido de la Ley núm. 65-00 y en su Reglamento de aplicación, como se manifiesta en algunos ejemplos citados a continuación.

El párrafo II del artículo 168 contiene una interesante presunción en el sentido de que, hasta prueba en contrario, se presume que la persona que figura en la demanda como el autor es el titular del derecho cuya reparación se persigue. Esa presunción de autoría se pone de manifiesto cuando de manera cautelar para el ejercicio de las acciones civiles previstas por los artículos 176 y siguientes, el artículo 180 de la misma Ley, establece que el autor, causahabientes y representantes convencionales, cuando tengan razón en temer desconocimiento de

sus derechos, tienen la facultad para solicitar al juez de primera instancia, antes de una demanda principal, un auto que ordene la inspección judicial del lugar donde se presume que se estén efectuando actos violatorios a sus derechos o para mercancías y equipos infractores que se encuentren en aduanas.

Las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el decreto de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares (artículo 163 de la Ley). Las presunciones a que se refieren los artículos 4, 59, 61 y 73 de la Ley, acreditan la autoría o la titularidad de la obra, según los casos, salvo prueba en contrario (artículo 8 del Reglamento); el derecho moral del autor se entenderá lesionado a los efectos de las acciones civiles previstas en la Ley, salvo prueba en contrario, además por la violación de algunas de sus facultades, por la infracción de cualquier derecho de explotación sobre la obra (artículo 102 del Reglamento); sin perjuicio de la condena que proceda por daños patrimoniales, se ordenará indemnización por daños morales, sin necesidad de prueba de la existencia del perjuicio económico. Para su valorización se atenderá a las circunstancias de la violación, la gravedad de la lesión y el grado de difusión ilícita de la obra (segunda parte del párrafo del artículo 102).

## **VI. LA PROPIA NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL, Y CON ELLOS LOS DE DERECHO DE AUTOR, SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO**

El Tribunal Constitucional<sup>7</sup> dominicano considera que la propia naturaleza de los derechos de propiedad intelectual justifica que sean la principal excepción a la libertad de empresa y a la libertad de compe-

---

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, sentencia tc/0334/14, expediente núm. 01-2005-0002 de fecha 22/12/14. Sociedad Comercial Video Universal, S. A. (accionante).

tencia y que por su especial importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial.

9.2.6. Los derechos de propiedad intelectual constituyen la principal excepción, a la libertad de empresa y a la libertad de competencia, lo cual viene determinado por la propia naturaleza de dichos derechos, que otorgan a su titular un derecho exclusivo y excluyente sobre su objeto. Se trata de bienes inmateriales creados por el intelecto humano, que por su especial importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial. Es indispensable una protección jurídica de los derechos de propiedad intelectual para garantizar una compensación adecuada por el uso de las obras y ofrecer la oportunidad de obtener un rendimiento satisfactorio de las inversiones.

9.2.7. El doble contenido de los derechos de propiedad intelectual lo diferencia de otras figuras jurídicas. De una parte, contiene derechos morales que resguardan la conexión entre el autor y su creación, garantizando el reconocimiento de la autoría y resguardando la integridad de su obra; de la otra parte, derechos patrimoniales que confieren al titular, ya sea el autor o un tercero, la explotación monopólica de la obra, lo cual implica las facultades de publicar, reproducir, distribuir, modificar, y ejecutar públicamente la obra. Dichos derechos se relacionan directamente con la dignidad humana, forman parte intrínseca de su núcleo, y suponen introducir en la economía de mercado unos monopolios legales o derechos de exclusividad que son imprescindibles para el correcto desarrollo de dicha economía; motivo por el cual procede desestimar el citado medio de inconstitucionalidad invocado por la accionante.

Un análisis de esa sentencia nos permite hacer hallazgos importantes que podrían ir en abono del título de este trabajo. Sobre la base de la propia naturaleza del derecho de propiedad intelectual, y con este el derecho de autor, presenta las características siguientes:

1. Los derechos de propiedad intelectual constituyen la principal excepción a la libertad de empresa y a la libertad de competencia;
2. Otorgan a su titular un derecho exclusivo y excluyente sobre su objeto;

3. Son bienes inmateriales creados por el intelecto humano, que por su especial importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial;
4. Su protección jurídica es indispensable para garantizar una compensación adecuada por el uso de las obras y ofrecer la oportunidad de obtener un rendimiento satisfactorio de las inversiones;
5. El doble contenido de los derechos de propiedad intelectual lo diferencia de otras figuras jurídicas;
6. Contiene derechos morales que resguardan la conexión entre el autor y su creación, garantizando el reconocimiento de la autoría y resguardando la integridad de su obra;
7. Contiene derechos patrimoniales que confieren al titular, ya sea el autor o un tercero, la explotación monopólica de la obra, lo cual implica las facultades de publicar, reproducir, distribuir, modificar y ejecutar públicamente la obra;
8. Dichos derechos se relacionan directamente con la dignidad humana y forman parte intrínseca de su núcleo;
9. Suponen introducir en la economía de mercado unos monopolios legales o derechos de exclusividad que son imprescindibles para el correcto desarrollo de dicha economía.

En razón de que el estudio de cada una de esas características apuntaladas por el Tribunal Constitucional agotarían el espacio reservado a esta publicación, tan solo queremos llamar la atención que esos derechos merecen una tutela jurídica especial, pues forman parte intrínseca del núcleo de la dignidad humana –que es fundamento de nuestra Constitución y uno de los elementos en que se funda el Estado social y democrático de derecho–, que se benefician de monopolios legales o derechos de exclusividad sin los cuales no puede haber desarrollo de la economía de mercado, por lo que constituyen la principal excepción a la libertad de empresa y a la libertad de competencia. Esas características invisten al titular del derecho de autor de una titularidad especial o *sui generis* que no puede ser asimilada a la de los demás derechos subjetivos contenidos en nuestra legislación general.

## VII. EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* COMO COMPLEMENTO DE LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Uno de los principios antiguos de nuestro derecho que ha sido rescatado del olvido y dimensionado por la jurisprudencia actual ha sido el *iura novit curia*, que parece tener su origen en una reacción violenta de un juez romano que, hastiado de los argumentos jurídicos de uno de los abogados, expresó: «*Venite ad factum. Curia novit ius jus*» (presente los hechos; el juez conoce el derecho). El juez no solamente conoce el derecho, sino que está obligado a decidir conforme a él, aun en el caso en que las partes no hayan indicado en su exposición las leyes que sirven de fundamento a sus pretensiones o hayan invocado equivocadamente disposiciones legales que no se corresponden con las pruebas de los hechos relatados por ellas, pero nunca fuera de las pretensiones de ellas y de los hechos relatados.

No es ocioso recordar que la Constitución actual ha sustituido el Estado legislativo de derecho que dominó la mayor parte de nuestra vida republicana por un Estado social y democrático de derecho que ha venido a potenciar la protección de los derechos de las personas. Es precisamente en ese marco donde deben dirimirse los conflictos que nos conducen a un tercero imparcial, quien en su decisión no puede apartarse de los preceptos constitucionales. Ya no se puede pretender que el juez solamente tenga la facultad de interpretar la ley, sino que tiene que aplicarla en toda su extensión e incluso ir más allá de las argumentaciones de las partes y aportándola en los casos necesarios. De ahí que la máxima *iura novit curia* haya sido dimensionada en nuestro país a partir del 2010.

A pesar de que la Constitución vigente (2015) no dispone expresamente nada en cuanto a la *iura novit curia*, sus artículos 7, 8, 40, 68 y 69 colocan a la persona y a los derechos fundamentales en un plano de primacía, pero de manera principal el artículo 38<sup>8</sup> sobre la dignidad humana.

---

<sup>8</sup> El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad

En la Constitución dominicana, la dignidad humana ocupa un lugar preponderante. Según esta, la dignidad es un valor supremo y es un principio que le sirve de fundamento. El Estado dominicano se encuentra fundamentado en el respeto a la dignidad humana y su protección constituye una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Es una de las funciones esenciales del Estado. Los derechos de autor, como lo afirma el Tribunal Constitucional en la cita supraindicada, se relacionan directamente con la dignidad humana y forman parte intrínseca de su núcleo. Ellos son objeto de una tutela jurídica especial.

El principio *iura novit curia* ha encontrado apoyo en la jurisprudencia dominicana de los últimos tiempos.<sup>9</sup> En su sentencia del 7 diciembre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dijo:

Considerando, que en relación al argumento de que los jueces de la corte *a qua* no resolvieron el asunto en base a la responsabilidad civil planteada, conviene precisar, que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio “*Iura Novit Curia*”, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así

---

del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 14 de fecha 06/02/2013, B.J. 1227. Conelec, S. A. (recurrente) c. Rafael Lantigua Hernández (recurrido). En igual sentido, Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 140 de fecha 24/04/2013, B.J. 1229. Banco BHD, S. A. (continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.) (recurrente) c. Juan Alfonso Mussenden Sánchez (recurrido); Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 13 del 13/11/2013, B.J. 1236 Luis Ernesto Moreno y compartes (recurrentes) c. Juan de Jesús Santos (recurrido); Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 186 del 18/03/2015, B.J. sin número. Centro Médico Núñez Hernández C. por A., Teresa De Jesús Cleto Cassó y Concesar Hernández Tavárez (recurrentes) c. Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte (recurridos). Igualmente, Tribunal Constitucional, sentencia núm. tc/0101/14, expediente núm. 05-2013-0041 de fecha 10/06/2014. Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo (accionantes).

siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, destacándose que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso se debe otorgar a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso.<sup>10</sup>

Según el criterio jurisprudencial dominicano, la aplicación de la máxima *iura novit curia* conlleva no solamente el debate de las pretensiones de las partes, sino que el juez en su rol debe someter también al debate la norma jurídica que pretende aplicar en el caso. ¡Todo es una consecuencia de la constitucionalización del proceso! Es que debemos recordar que el debido proceso es transversal en todas las actuaciones judiciales y administrativas, según lo dispone el artículo 69, numeral 10 de la Constitución.

Sobre la base de que la responsabilidad civil tiene en la actualidad una función social y base constitucional, y por aplicación del principio *iura novit curia*, no se le puede pedir al titular de un derecho de autor lesionado, que se encuentra investido de una tutela jurídica especial, que se convierta en árbitro de determinar cuál es la regla de derecho que se le aplicará a su reclamación por daños y perjuicios –esa es función del juez: dar a los hechos articulados por las partes su verdadera calificación legal–. Para esa víctima el derecho de reparación tiene una sola causa que es el daño mismo.

Esa misma línea argumentativa es válida para sostener que los mismos hechos y circunstancias del caso sirven para que el juez aprecie que por su

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 1331 de fecha 07/12/2016, B.J. sin número. Centro Médico Real, S. A. (recurrente) c. Eugenia Gómez Guzmán, César Augusto Gómez y Ana Eugenia Gómez Solano (recurridos).

propia naturaleza y característica singular del derecho de autor protegido, se está en presencia de una presunción de responsabilidad civil objetiva.

Nadie como el juez conoce el derecho y la norma que debe aplicar al caso. Es él quien debe apreciar si se exige o no la falta como requisito. El juez en su labor de intérprete de la ley y de garante de la protección de los derechos de las personas debe observar que la tendencia actual de la jurisprudencia es hacia la objetivación de la responsabilidad civil.

## VIII. CONCLUSIÓN

Es en todo el escenario anterior donde debe plantearse el debate en cuanto a si el derecho de autor se encuentra protegido por una presunción de responsabilidad objetiva que permita que el titular del derecho vulnerado pueda prevalerse de una presunción que le releve de presentar la prueba de la falta incurrida por el autor del daño, o si por el contrario se encuentra arropada por la responsabilidad civil subjetiva y su esencia de la prueba de la falta del demandado. Las características que tiene el derecho de autor invisten a su beneficiario de una titularidad especial o *sui generis* que no puede ser asimilada a los demás derechos subjetivos contenidos en nuestra legislación general.

El precitado artículo 177 establece expresamente que toda persona es responsable frente al titular de un derecho de autor, cuando actuando sin el consentimiento de este, cause daños y perjuicios morales y materiales al realizar cualquier acto que forme parte de sus derechos morales o patrimoniales a los términos de los artículos 17 y 19 de la Ley, o por cualquier otra infracción causante de daños, sin importar que el infractor haya tenido o no conocimiento de que ese acto constituía una violación.

El referido artículo no puede ser interpretado de manera aislada, sino en un entorno relacionado con la naturaleza misma del derecho de autor, con las disposiciones generales de la Ley, especialmente con su artículo 1 que establece que sus disposiciones se reputan de interés público y social, con su Reglamento, con las presunciones que lo protegen, con las características que le atribuye el Tribunal Constitucional y con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1146 y siguientes del Cód-

go Civil relativos a la responsabilidad civil delictual, cuasidelictual o contractual. Deben tomarse en consideración todas esas circunstancias y darle a esa disposición legal una interpretación con efectos holísticos, lo que nos permite concluir que el titular de un derecho de autor no tiene que probar la falta del demandado, sino que se beneficia de una presunción de responsabilidad objetiva. El que se comprometa la responsabilidad civil independientemente de que el infractor haya tenido conocimiento o no de la violación cometida por él va en abono de mi afirmación de la teoría de la objetividad. Aunque el artículo 177 de la Ley no haya sido invocado en el proceso de que se trate, el juez está en la obligación de aplicarlo, de acuerdo con el principio *iura novit curia*.

A nuestro entender, y sobre la base de las consideraciones precedentemente establecidas, el artículo 177 tiene en el enmarcado general de nuestra responsabilidad civil su propia autonomía y establece una presunción de responsabilidad objetiva, presunción que corresponde destruir al demandado. Al demandante en responsabilidad civil le basta con establecer ya sea cuando lleve su acción civil conjuntamente con lo penal, o ya sea cuando la lleve separadamente por ante la jurisdicción civil, que el demandado cometió un hecho previsto por la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor o por su Reglamento de Aplicación y que entre ese hecho y el daño causado existe un vínculo de causalidad, es decir, que el hecho ha sido el causante de los daños. De lo que se trata no es de probar la falta, sino de establecer ese vínculo de causalidad. La responsabilidad civil nace del hecho mismo que produjo el daño, independientemente si se cometió o no una falta. Al demandante le basta con probar el hecho que constituye la violación a la ley o el incumplimiento del contrato en caso de existir ese vínculo. Lo que queda pendiente es la cuantificación del daño, que es muy diferente a la prueba de la falta.

A propósito de la cuantificación del daño, los párrafos del artículo 177 citado, los artículos 102 y 103 del Reglamento, otras disposiciones legales y el anexo 1C del GATT (acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio), también conocido como ADPIC o TRIPS, establecen parámetros para la cuantificación del daño, no para la determinación de la falta del demandado.

La objetividad o subjetividad de la responsabilidad civil no depende tan solo de que una disposición legal así lo establezca, sino de que la propia naturaleza del derecho tutelado así lo determine. La prueba del derecho lesionado y del vínculo de causalidad entre este y el daño deben ser suficientes para que se considere la responsabilidad del derecho de autor como revestido de una presunción de responsabilidad civil objetiva.

Existe una realidad que se está imponiendo a la legislación y en ocasiones a la jurisprudencia. Las relaciones en la actualidad son tan complejas que parecería un contrasentido poner a cargo de una persona que ha sufrido un daño de las características como las del derecho de autor, probar que el demandado ha cometido una falta. Más aun cuando en nuestro país, después de la Constitución del 2010, la reparación del daño tiene un arraigo constitucional, como se puede observar en diferentes artículos, como son: 44, 53 y 67 numeral 5, y el concepto constitucional de dignidad humana, que se eleva como estandarte para garantizar el derecho de cada persona cuando es víctima de daños a que les sean reparados. De esto se deriva que en cierta medida la reparación del daño tiene un carácter de orden público. Muchos consideran, entre los que se encuentra el autor, que actualmente la responsabilidad civil tiene una función social, más que un carácter resarcitorio.

Y es que la reparación del daño ha venido a formar parte de la transformación social que vive el mundo. Sufrir el daño debe ser suficiente para que sea reparado, salvo que la víctima haya sido la causante exclusiva del mismo, o a quien se le imputa la responsabilidad pueda demostrar una causa ajena liberatoria.

## TEXTOS LEGALES

Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, G.O. 10561 del 26 de enero de 2010.

Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015, G.O. 10805 del 10 de julio de 2015.

Código Civil dominicano.

Código Procesal Penal dominicano.

Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000, G.O. 10056 del 24 de agosto del 2000.

## BIBLIOGRAFÍA

SUBERO ISA, Jorge A. (2010): *Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana*, sexta edición. Santo Domingo: Editora Corripio.

## JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0101/14, expediente núm. 05-2013-0041 de fecha 10/06/2014. Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo (accionantes).

Tribunal Constitucional, sentencia TC/0334/14, expediente núm. 01-2005-0002 de fecha 22/12/14. Sociedad Comercial Video Universal, S. A. (accionante).

Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 17 de fecha 16/01/2013, B.J. 1226. Protección Comercial, S. A. (recurrente) c. Eloísa de los Santos (recurrida).

Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 14 de fecha 06/02/2013, B.J. 1227. Conelec, S. A. (recurrente) c. Rafael Lantigua Hernández (recurrido).

Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 140 de fecha 24/04/2013, B.J. 1229. Banco BHD, S. A. (continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.) (recurrente) c. Juan Alfonso Mussenden Sánchez (recurrido).

Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 13 del 13/11/2013, B.J. 1236 Luis Ernesto Moreno y compartes (recurrentes) c. Juan de Jesús Santos (recurrido).

Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 186 del 18/03/2015, B.J. sin número. Centro Médico Núñez Hernández C. por A., Teresa De Jesús Cleto Cassó y Concesar Hernández Tavárez (recurrentes) c. Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte (recurridos).

Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 1331 de fecha 07/12/2016, B.J. sin número. Centro Médico Real, S. A. (recurrente) c. Eugenia Gómez Guzmán, César Augusto Gómez y Ana Eugenia Gómez Solano (recurridos).